

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

En la Gaceta de Madrid núm. 1282 del sábado 26 de Mayo de este año, está inserto un artículo que dice así.

De Marsella nos remiten la siguiente copia de la circular fijada el 19 de Abril en aquella bolsa, la cual insertamos aquí por lo que pueda convenir su conocimiento á nuestro comercio por el Mediterráneo.

Circular del 14 de Abril de 1838. Núm. 1679. París 4 de Abril de 1838. — Administración de Aduanas. — Segunda sección. — Negocios de las colonias. — Navegación. — Derecho de toneladas para la importación y reexportación de ciertos géneros. — Circular núm. 1679. — El art. 7 de la ley de 5 de Julio de 1836 ha reducido a 40 toneladas, para la importación y reexportación el número anteriormente fijado a 60 ó 100 toneladas, según que se trate de géneros coloniales ó de mercancías prohibidas.

Sin embargo, antes de esta nueva disposición podía ya el con. e. c. o., en ciertos casos, emplear buques de 40 toneladas, y aun de menor cabida. Pero la ordenanza de 18 de Noviembre de 1837, relativa al nuevo modo de verificar los arqueos, habiendo reducido una sencillez de la verificación del derecho de toneladas legal de los buques, resulta de aquí que los navíos admisibles antes de su promulgación, no lo serían hoy, y que la disposición de esta ordenanza tomada en virtud del art. 6 de la ley de 5 de Julio de 1836, que en todos puntos debe ser favorable al comercio, lo privaría sin embargo de las ventajas particulares de que hasta ahora ha gozado, y que no han dejado de serle favorables.

Fuera de que semejante consecuencia sería poco razonable; es de notar que la redacción del número de toneladas puramente nominal, no alterando en nada la calidad real de los buques, podrían estos continuar empleados de la misma manera, si que las garantías del servicio se disminuyesen en nada.

Conforme a estas consideraciones, y en virtud de mi informe, ha resuelto el Ministro con fecha de 30 de Marzo último que en todos los casos en que las disposiciones anteriores á la ley de 5 de Julio de 1836 no exija que los navíos sean de 24, 25 y 40 toneladas, el derecho rigurosamente será reducido a 30 toneladas, en el último caso, y 20 en los dos primeros; de este modo las toneladas que deben tener los buques se han atregidas de la manera siguiente.

En el Órgano: Son necesarios navíos de 40 toneladas para la importación de los géneros que se fijan en el art. 22 de la ley de 28 de Abril de 1816, como igualmente para los que están prohibidos á la entrada. Y para los que han cesado de serlo desde la ley de 22 de Mayo de 1834, ó aquellos cuya prohibición se abate en adelante. (Art. 7 de la ley de 5 de Julio de 1836, y circular núm. 1668.) Estos géneros, lo mismo que aquéllos, de los cuales el derecho excede 10 por 100 del valor, pueden igualmente ser reexportados en navíos de 40 toneladas. (El mismo artículo.) Barcaza puede recibir en navíos de 20 toneladas los géneros designados en el art. 22 de la ley de 28 de Abril de 1816. Cuando provienen del litoral situado entre este, Ciudad y el cabo Jimidor, se puede también reexportar de este puerto, en buques de las mismas toneladas, los géneros no prohibidos despachados en los puertos de España del lado acá de este cabo. (Artículo 22 de la ley de 28 de Abril de 1816, 50 de la ley de 21 de Abril de 1818, circular de 11 de Agosto de 1817,

núm. 310, y 6 de Setiembre de 1819, núm. 427, y resolución ministerial de 30 de Marzo de 1838.) Los géneros prohibidos son admitidos en Bayona, y pueden ser reexportados en buques de 30 toneladas, y aun pueden emplearse á su salida en destino de buques de estas toneladas con destino declarado de buques de 20 toneladas. (Art. 18 de la ley de 9 de Febrero de 1832, circular núm. 1504, y resolución ministerial de 18 de Diciembre de 1828, y 30 de Marzo de 1838).

En Nantes está autorizado el director para permitir el uso de buques españoles de 30 toneladas para géneros de todas clases, reexportados con destino á Bilbao (España), resolución ministerial de 25 de Octubre de 1833, y 30 de Marzo de 1838.

En el Mediterráneo se exigen avisos de 40 toneladas para la importación y reexportación de géneros prohibidos á la entrada, y para los que han dejado de estarlo desde la publicación de la ley de 24 de Mayo de 1834, ó de aquellos cuya prohibición se abate en adelante. (Art. 7 de la ley de 5 de Julio de 1836, y circular núm. 1668).

Estas operaciones pueden verificarse en lo que concierne á los géneros comprendidos en el art. 22 de la ley de 28 de Abril de 1816, y por medio de buques de 30 toneladas. Esta cabida es suficiente también para la reexportación de los géneros cuyo derecho excede 10 por 100 del valor. (Art. 22 de la ley de 28 de Abril de 1816, circular núm. 310 y 427, y resolución ministerial de 30 de Marzo de 1838.) Se pueden emplear buques de 20 toneladas para los géneros no prohibidos, importados de las costas de España en el Mediterráneo, ó reexportados con destino á aquellas mismas costas. (Art. 11 de la ley de 27 de Marzo de 1817, 12 de la ordenanza de 10 de Setiembre siguiente, circular de 20 de Mayo y 11 de Agosto del mismo año, y 6 de Setiembre de 1818, y resolución ministerial de 30 de Marzo de 1838.)

En Marsella la reexportación de géneros prohibidos es permitida en buques de 50 toneladas para las costas de España é Italia. (Art. 12 de la ordenanza de 10 de Setiembre de 1817, y resolución ministerial de 30 de Marzo de 1838.)

Ruego á los directores se sirvan dar instrucciones en el sentido de la presente y ponerla en conocimiento del comercio. — El canciller de Estado, director de la administración. — Firmado Th. Greterín. — Es copia remitida á M... que cuidará de su ejecución. — Aviso fijado en la Bolsa el 19 de Abril de 1838.

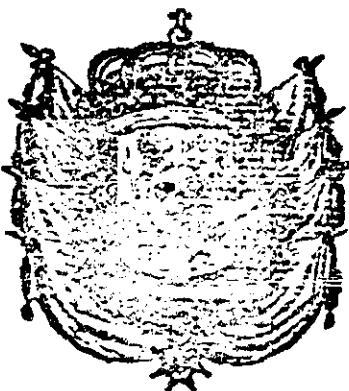
Y como en él se trata de la reducción de toneladas que deben tener los buques que hagan el tráfico con los puertos de Francia, he acordado se inserte en el boletín oficial de esta Provincia por creerlo interesante llegar á noticia del comercio para el mejor acuerdo en sus expediciones. Almería 22 de Julio de 1838. — Francisco García-Bidalgo.

AMORTIZACION.

A consecuencia de órdenes de la Dirección general de Rentas y Arbitrios de Amortización de 30 de Noviembre de 1837 y nueve de Abril último y conforme al artículo 87 de la Instrucción de 9 de Mayo de 1835 se han establecido Comisiones Subalternas del ramo en Vélez-Rubio y Vera, habiendo sido nombrado para la primera, D. Juan Sánchez García, que principió a ejercerla en 1.º de Junio anterior, y para la 2.ª D. Alfonso Albarracín Pérez, quien la desempeña desde 15 del mismo.

Y a fin de que dichos comisionados sean respetados en el ejercicio de sus funciones, por los Ayuntamientos

Se ascribe a este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de RAMON GONZALEZ, a 10 reales mensuales llevado a las casas de los señores suscriptores.



En las provincias a 12 reales al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán a la redacción franceses de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular núm.º 146.

El Sr. Regente de la Audiencia territorial de Granada con fecha 19 del actual me dice lo que sigue:

A este superior Tribunal se ha hecho noticia la Real orden siguiente:

Ministerio de Gracia y Justicia. — El Sr. Ministro de Hacienda ha trasladado al de mi cargo lo que le manifiesta la comisión protectora de la obra pia de Jerezanos, quejándose del descuido que se observa en los Ejecutivos cuando autorizan testamentos de no recordar a los otorgantes la manda forzosa en favor de los Santos Logares con cuya opinión se defrauda a la obra pia de lo que legítimamente la pertenece, y tanto necesita en las actuales circunstancias en que el gobierno por consideraciones de utilidad pública bien conocida procurar regularizar la ejecución administración e inversión de los fondos que la están destinados para poder cumplir lo que se le encarga, en el art.º 7.º de la ley de 29 de Julio último sobre la conservación y arreglo de los conventos y colegios de tierra santa. En vista de esto ha tenido a bien resolver S. M. que en cumplimiento de lo mandado en diferentes Reales órdenes sobre el pago de la referida manda forzosa cuíden los ejecutivos de que no se omita esta en los testamentos que por ellos se otorguen, y cuyo fin se comunicarán las órdenes oportunas por esa Audiencia para hacerse saber, previniendo al mismo tiempo a los Jueces de 1.^a instancia den conocimiento al Ministerio fiscal de los testamentos que sin este requisito se les presenten para que en uso de sus facultades ejecuten la acción de la ley que les compete. De Real orden lo comunico a V. S. para su inteligencia la de ese tribunal y efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1838. — Castro. — Sr. Regente de la Audiencia de Granada.

Y en su vista se ha acordado su cumplimiento y que para que lo tenga en todas sus partes se comunique a los Jueces de 1.^a instancia del territorio a fin de que caigan de su mas puntual observancia, dando aviso del mismo.

En su consecuencia espero que V. S. se sirva disponer que se inserte en el Boletín oficial de esa provincia a los fines indicados.

Lo que se verifica para su publicidad y efectos preventivos. Almería 20 de Julio de 1838. — G. P. I. — Francisco García-Hidalgo.

Núm. 147.

El Sr. Regente de la Audiencia territorial de Granada, con fecha 24 del actual me dice lo que sigue:

Este superior tribunal tiene noticia de que varios funcionarios de la administración de justicia son á la vez individuos de ayuntamiento; y habiendo reclamado el fiscal de S. M. contra esta infracción de una ley hecha en Cortes y de varias Reales órdenes que prohiben que dichos funcionarios de justicia puedan admitir cargos conocidos se ha servido acordar se expida la presente circular a los Jueces de 1.^a instancia para que hagan su responsabilidad y en soterranía de lo dispuesto en Real orden de 25 de Julio de 1836 hagan que los empleados de la administración de justicia que ejercen aun mismo tiempo oficios concejiles opten para el que les convenga dándose el otro por vacante.

Y á fin de que esta determinación tenga efecto por parte de dichos Jueces de 1.^a instancia espero que V. S. se sirva disponer su inserción en el boletín oficial de esa provincia.

Lo que se verifica para los fines indicados. Almería 20 de Julio de 1838. — G. P. I. — Francisco García-Hidalgo.

Núm. 148.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la Península, con Real orden de 7 del actual ha comunicado á este Gobierno superior político la ley de 30 de Junio último mandando continuar la contribución del diezmo por el presente año, y la instrucción aprobada por S. M. en la misma fecha para su cobranza; cuya ley es instrucción ha publicado en el boletín oficial el Sr. Intendente de esa provincia en 2.º del corriente. Lo que diga los Alcaldes y Ayuntamientos Constitucionales de la misma para su información y efectos correspondientes. Almería 23 de Julio

tos de la provincia y demás lugros ó corporaciones con quienes havia de intervenir le dispuesto su publicación en este boletín oficial acompañando nota de los pueblos de la Provincia designados á cada una de las Comisiones principal y subalterna para el debido conocimiento y demás efectos concuruentes.

Almería 18 de Julio de 1838. — Francisco Garaia. —
Baldazo.

Nota de los pueblos de la provincia designados á cada una de las comisiones principales y subalternas que se hallan establecidas.

CAPITAL.

Almería, Almadrava, Adra, Alcolea, Alhama la Seca, Alcolea, Almocita, Alhí, Abencetus, Alboloduy, Albuñar, Alquería, Almodóvar, Benahadux, Berja, Bayarceal, Beleciid, Bentarique, Beires, Beznar, Bacares, Belmez, Cogujar, Cañada, Castro, Dalías, Darricat, Doña María, Enix, Escalier, Feliz, Fondón, Fuñesa, Gador, Gergel, Huécija, Hoebro, Huercal, Illar, Ilustrión, Laupa, Marchal, Mazarrón, Nacimiento, Níjar, Olches, Ocaña, Olula de Castro, Peñina, Padiñar, Palena, Piculio, Rioja, Roquetas, Rágol, Santa Fe, Santa Cruz, Terque, Tabernas, Túrofana, Víator, Vícar.

VELEZ-RUBIO.

Albañez, Armuña, Bayarque, Charcos, Cobdar, Chirivel, Fines, Lároza, Líjar, Locar, Macael, María, Omínia del Río, Oriu, Partaloa, Parcenes, Serón, Serrato, Sonoriu, Sofri, Taberno, Tijola, Urracal, Vélez-Bubio, Vélez-Blanco.

VERA.

Albox, Archales, Almedina, Antas, Benialgl, Benitoro, Benialmon, Bedar, Cabrete, Cañotica, Carboneras, Cuevas de Vera, Hacienda Otero, La Huelga, Los Corrales, Lubrin, Moquar, Pulpí, Rambla, Sesma, Sorbas, Talay, Turre, Olula del Campo, Vera, Zargana.

NUM. 52.

Boletín de la venta de bienes Nacionales de la provincia de Almería.

Comisión principal de Arbitrios de Amortización.

Conforme al Real Decreto de 19 de Febrero, Instrucción del 1º de Marzo de 1836 y órdenes posteriores, el petitorio de parte se ha tasado en 3,600 rs. y capitalizado en igual cantidad. Una hacienda que fue del convento de Religiosas de la Concepción de esta Ciudad, situada en el pago de Conicazas término de Gádor, compuesta de 4 tabullas, tierra de riego, dos trozos y arrendada á D. Luis de Aguirre en 5 fanegas de trigo y 5 rs. anuales. Hasta el dia no se ha justificado cargo alguna sobre esta finca.

Lo que se anuncia al público para conocimiento del que solicitó la tasación, y á fin de que sirviese de notificación en forma, manifieste por escrito al Sr. Intendente en el término señalado por la instrucción de 1º de Marzo de 1836, si se allana y obliga a satisfacer el máximo bien de la tasación, ó de la capitalización, ó si renuncia por su parte á que se ponga desde luego en subasta la finca tasada y capitalizada á petición propia, en la inteligencia de que pasado dicho término sin manifestarlo se tendrá la omisión

por negativa. Almería 18 de Julio de 1838. — José de Mediavilla.

NUM. 53.

Comisión principal de Arbitrios de Amortización.

En los días y horas abajo expresadas por ante el Sr. Juez de primera instancia de esta capital y escribano de D. José María Pérez, con comparecencia del caballero Síndico del Ilustre Ayuntamiento, y mi asistencia ó de persona que me represente, se celebrará en las casas consistoriales el único remate en venta perpetua de las fincas siguientes.

Día 27 de Agosto próximo.

Desde las 9 hasta las 10 de su mañana. — Una casa que fué del convento de religiosas de Sta. Clara de esta ciudad, situada en la misma calle de Mariana manzana 39 n.º 6, tasada en 2.842 rs. y capitalizada en 6.500. Produce la renta anual de 288 reales.

Varios bancales compuestos de 2 y tabullas de tierra de riego situados en los pagos del Mogarre y del Pedregal término de Illar, que pertenece á bienes secularizados, tasados en 8.400 rs. y capitalizados en igual cantidad. Termina su arrendamiento en 30 de Setiembre de 1840 y produce por quinquenio la renta anual de 280 reales.

De 10 á 11 de su mañana. — Un huerto de una taholla, una cuarta y 66 varas cuadradas de tierra de riego con inclusión de las dos casas y tapias que comprende, situado en la calle de Berenguer de esta ciudad, que fué del convento de religiosas de Sta. Clara de la misma tasado en 13.800 reales y capitalizado en 26.100. Cumple su arrendamiento en 30 de Setiembre del corriente año y produce 870 reales anuales.

De 11 á 12 de su mañana. — Una hacienda con casa cortijo y 105 tabullas de tierra de riego en el pago del Bobar, vega de esta ciudad, que fué del convento de religiosas de la Concepción de la misma, tasada en 127.720 rs. y capitalizada en igual cantidad. Cumple su arrendamiento en 30 de Setiembre de 1841 y produce la renta anual de 80 fanegas de cecha da, 70 de maíz, una Q de lino, 30 de melones, 1 cerdo de 8 Q., 12 gallinas y 12 pollos.

De 12 á una de la tarde. — Otra hacienda con casa cortijo y 45 tabullas de tierra de riego situada en el pago del Bobar, vega de esta ciudad, que fué del mismo convento que la anterior, tasada en 74.660 rs. y capitalizada en 74.610. Termina su arrendamiento en 30 de Setiembre de 1841 y produce la renta anual de 42 fanegas de cechada, 42 de maíz, 6 gallinas, 6 pollos, 6 docenas de melones y un cerdo de 8 Q.

4

Día 29 de Agosto próximo.

De 9 á 10 de su mañana.—Una hacienda de 9 tabullas de tierra de riego en el pago de Jicalverín término de Gádor, que perteneció al convento de monjas de Sta. Clara de esta ciudad, tasada en 16.805 reales, capitalizada en 16.800. Cumple su arrendamiento en 30 de Setiembre del corriente año y produce 560 reales anuales.

De 10 á 11 de su mañana.—Una suerte de 9 fanegas de tierra de riego de 2.250 varas cada una en el pago de la Acequia primera término de Lanjar en la Alpujarra, que fué del convento de religiosas de Sta. Isabel del Real de Granada, tasada en 45.925 rs. y capitalizada en 40.500. Cumple su arrendamiento en fin de 1840 y produce anualmente 1.550 rs.

De 11 á 12 de su mañana.—Una hacienda con casa cortijo y 75 tabullas de tierra de riego en el campo del Alquian término de esta ciudad, que fué del convento de religiosas de la Concepción de la misma, tasada en 145.950 rs. y capitalizada en 147.030. Termina su arrendamiento en 30 de Setiembre de 1859 y produce anualmente 85 $\frac{1}{2}$ fanegas de cebada, 85 $\frac{1}{2}$ de maíz, 6 gallinas, 6 pollos, 1 $\frac{1}{2}$ de lino, 1 cerdo de 8 @, 6 docenas de melones y 127 reales en metálico.

De 12 á una de la tarde.—Una hacienda de 20 tabullas de tierra de riego en el pago del Jant, brazal de Calarao, término de esta ciudad, que fué del mismo convento que el anterior, tasada en 47.250 rs. y capitalizada en igual cantidad. Cumple su arrendamiento en 1º de Octubre de 1841 y produce anualmente 30 fanegas de cebada, 30 de maíz, 6 gallinas y 6 pollos.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran concentrarse a interesarse en la subasta, advirtiendo que con arreglo a las últimas disposiciones solo se celebrarán remates en Madrid respecto a las fincas cuya tasación o capitalización excede de 20,000 reales.—Almería 19 de Julio de 1858.—José de Medina.

Continuar la instrucción para la cobranza del diezmo.

Art. 6º Los Intendentes de provincia cuya capital no lo fuere de obispado, ó en cuyo territorio no hubiere Silla episcopal, se limitarán a prestar la cooperación y auxilio que de ellos reclamaren las Juntas diocesanas y que correspondan los pueblos de la demarcación de la provincia, con el fin de promover y asegurar la cobranza de la contribución decimal.

Art. 7º Dividiéndose el arzobispado de Toledo en seis departamentos decimales, que son: Madrid, Toledo, Alcalá de Henares, Talavera de la Reina, Almagro y Ócana; habrá una Junta Diocesana en cada uno de estos pueblos y en la formación e instalación de las seis se observarán las reglas establecidas en los artículos

que preceden, según fuere posible.

Art. 8º Las órdenes y resoluciones relativas a la contribución decimal del presente año serán comunicadas por la Dirección general de Rentas a los Intendentes, y sus Delegados en las Juntas diocesanas; y unos y otros seguirán con la Dirección la correspondencia que exija este ramo.

Art. 9º Las Juntas diocesanas: se valdrán de los métodos y personas que juzguen más apropiado para la recaudación de los díezmos, procurando que aquellos sean los más conocidos y usuales.

Art. 10. Sus agentes serán:

1º Los colectores en los pueblos, feligreses y diciembre particulares.

2º Los recolectores en las ciudades feriales o períodos en que segun costumbre se retiran los productos decimales colectados en los pueblos, feligreses o diciembre particulares.

Y 3º Una Administración diocesana que habrá en la capital de la diócesis ó departamento, y se comprenderá del Administrador de decimales y de un Asociado de la Iglesia, que será elegido por la misma.

Art. 11. Los Administradores de Rentas decimales desempeñarán sus funciones bajo de las fiascas que presenten debidamente, 6 de las que tengan dudas y se sujeten a esta nueva responsabilidad; y en los Asociados procurarán las Juntas que conciernen las circunstancias de arribo, crédito probidad e inteligencia.

Art. 12. En la contribución decimal se comprenderá y fino de recaudar paulatinamente todos los derechos, que con el nombre de díezmos y primicias se han estado cobrando hasta ahora, según previene la ley de 15 de Julio de 1857, y se han devengado ó devenguen desde 1º de Marzo de 1858 hasta fin de Febrero de 1859.

Art. 13. Para acordar la administración e arriendo de la contribución decimal, las Juntas tan luego como los instalen los Intendentes ó sus Delegados, se enterarán circunstancialmente de las costumbres que en materia de díezmo y primicia se hayan venido observando hasta la promulgación de dicha ley, de las épocas de recolección ó vencimiento de los frutos, del modo de pagar los díezmos y primicias de estos, y del sistema seguido en la administración y en el arriendo.

Art. 14. Los colectores tomarán conocimiento del producto total de la cosecha en toda la demarcación de su respectiva colecta, e investigarán si la parte de fruto que se les entrega ó habiere entregado por el contribuyente como adeudo posterior al 1º de Marzo último, es la correspondiente a la contribución decimal, según costumbre.

(Se continuará.)

D. Alfonso Escalante Gefe Superior Político de Cádiz y presidente de la Junta Económica del presidio peninsular de la misma.

Hago saber: que a consecuencia de lo dispuesto por la dirección general de presidios del Reino, se saca a subasta el suministro de raciones de pan a los confinados de este presidio por el término de un año que principiará en 1º de Octubre próximo y ha de finalizar en 30 de Setiembre del venidero de 1859; bajo las reglas establecidas en el pliego de condiciones, formado por la superioridad, cuya remate tendrá efecto en un solo acto celebrado en este Gobierno político ante la Junta Económica el dia 16 de Agosto inmediato desde las 12 de su mañana a las 2 de la tarde para conocimiento de los licitadores; está de mandado el encargado pliego de condiciones en la Secretaría del Gobierno político desde este dia hasta el del remate. Granada y Julio 17 de 1858.—Alfonso Escalante.

ALMERIA: IMPRENTA Y LIBRERIA DE RAMON GONZALEZ.